

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.3836/2022**

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información diversa sobre determinado desarrollo en la Alcaldía Cuajimalpa.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Cambio de modalidad y orientación a un trámite específico



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Fundamento, Autorización, Impacto urbano, uso de suelo, Manifestación de construcción, Pago por derechos, Factibilidad de agua autorizada, Aviso de ocupación, Alineamiento y número oficial

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3836/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3836/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de junio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió al día siguiente**, y se le asignó el número de folio **092074222001158**, mediante la cual, requirió:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

“...Deseo conocer el fundamento con el cual la alcaldía Cuajimalpa de Morelos y/o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, permitió o concedió autorización para que el desarrollo ubicado en [...], alcaldía Cuajimalpa de Morelos denominado [...], no respetara las restricciones frontales y laterales, y su superficie de desplante, incrementó los metros cuadros de construcción. También, quiero conocer el fundamento legal con el cual la alcaldía sustituyó el uso de suelo para que la superficie construida debajo del nivel de banquetta se ocupe actualmente como habitacional y no como superficie de estacionamiento para lo cual se construyó, ya que compré un departamento en el referido desarrollo habitacional y le he solicitado al desarrollador dicha documentación siendo omiso a la entrega, por tal motivo me dirijo a esta autoridad para que me sea proporcionada la información mencionada. También deseo conocer, el impacto urbano y ambiental emitido para este desarrollo y me informen si ya se cumplieron con las condicionantes determinadas para dicha obra. Solicito en versión pública todos estos documentos, así como la manifestación de construcción, los recibos de pago por derechos de construcción y la factibilidad de agua autorizada, también el aviso de ocupación que emitió la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos para la habitacionalidad del desarrollo en el que vivo, ya que del mismo modo lo he requerido al constructor y no me ha sido proporcionado. Por último, solicito copia del alineamiento y número oficial, uso de suelo y me informen cuántos pisos están autorizados y cuántos actualmente existen. ...”. (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El trece de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **No. ACM/DGODU/SCUS/130/2022**, de fecha del doce de julio, signado por el **Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo** donde se le indica al solicitante que:

“ ...

En virtud de que usted acredita ser propietario de un departamento de ese desarrollo habitacional, denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], [REDACTED], Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, [REDACTED], Ciudad de México, es procedente, se presente ante la Ventanilla Única de esta Alcaldía, para tramitar copias certificadas del expediente que usted requiere, ya que acredita el interés legítimo, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México; artículos 15 y 16 , Fracción V y 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y artículos 1 y 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Una vez, obtenidas las copias certificadas, podrá corroborar la información que solicita, toda vez que, esta se encuentra bajo la responsabilidad del Director responsable de Obra el Ing. Arq. Arturo Humberto Martínez Bernal, con número de registro D.R.O-2003, de conformidad con los artículos 32 y 35, fracciones I Y II, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

...” (sic)

3. Recurso. El cuatro de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Desglose, punto por punto lo que requerí a la Alcaldía Cuajimalpa: 1.- Fundamento con el cual la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y/o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, permitió o concedió autorización para que el desarrollo ubicado en [...], no respetara las restricciones frontales y laterales, y su superficie de desplante, incrementando los metros cuadrados de construcción. 2.- Fundamento legal con el cual la alcaldía sustituyó el uso de suelo para que la superficie construida debajo del nivel de banquetta se ocupe actualmente como habitacional y no como superficie de estacionamiento. 3.- Conocer el impacto urbano y ambiental emitido para el desarrollo en comento. 4.- Me informen si ya cumplieron con las condicionantes determinadas para dicha obra. 5.- Versión pública de todos los documentos, así como la manifestación de construcción, los recibos de pago por derechos de construcción y la factibilidad de agua autorizada. 6.- Aviso de ocupación que emitió la alcaldía para la habitacionalidad del desarrollo. 7.- Copia de alineamiento y número oficial. 8.- Me informen cuántos pisos están autorizados y cuántos actualmente existen. Ahora, a mi solicitud la alcaldía responde que: “... es procedente, se presente ante la Ventanilla Única de esta Alcaldía, para tramitar copias certificadas del expediente que usted requiere, ya que acredita el interés legítimo, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia...” (sic). En ese orden de ideas, hago de su conocimiento que en ningún momento solicité la expedición de copias certificadas, no acredité interés legítimo, mucho menos fundamenté ni motivé mi solicitud de información, toda vez que no es necesario, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento...” Por otro lado, quisiera saber si para tener derecho de acceder a la información solicitada, ¿se requiere dar respuesta a través de copias certificadas?; ¿es válido que el sujeto obligado se deslinde de su responsabilidad, “invitando” a que se tramiten copias certificadas que además de requerir otro trámite, generan un costo, mismas que no fueron solicitadas? Me parece que las respuestas a dichas interrogantes son evidentes, pues todo sujeto obligado deberá observar los principios de eficacia, independencia, objetividad,

certeza, imparcialidad, transparencia, profesionalismo y máxima publicidad. Asimismo la información con la que cuenta ese sujeto obligado es pública, salvo que esté previsto en lo que se refiere a la clasificación de la información, de no ser así, tienen la obligación de proporcionar la información que se requiera, debiendo priorizar el principio de máxima publicidad. Del mismo modo, su fundamentación que además carece de motivación para negar rotundamente el acceso a la información, al cual tengo derecho, es completamente inadecuada, siendo su respuesta contraria a la normatividad, vulnerando mi derecho de acceder a la información. Con base en lo anteriormente descrito, con fundamento en los artículos 2, 7, 11, 13, 14, 15, 18,27, 28, 192,193, 234 fracciones XI, XII y XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito atentamente recurso de revisión a la respuesta emitida por ese sujeto obligado.
...” (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3836/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El cuatro de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones VII y XIII, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El ocho de septiembre, a través de correo electrónico y PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio número **ACM/UT/2516/2022**, de la misma fecha, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, mediante el cual comunica lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

En atención al SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, mediante el cual se admite y notifica el expediente con número de registro **INFOCDMX/RR.IP. 3836/2022**, promovido por el C. [REDACTED] mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa a la respuesta otorgada a su solicitud con folio **092074222001158**, me permito manifestar lo siguiente:

1. Con la finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por su naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como **INFOCDMX/RR.IP. 3836/2022**, que contienen el expediente en comento, con el oficio **ACM/UT/2434/2022**, signado por la que suscribe a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
2. Manifiesto que mediante el oficio **ACM/DGODU/SCUS/346/2022**, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós y recibido ante la Unidad de

- Transparencia el día seis de septiembre del presente año, por medio del cual informa a esta Unidad de Transparencia la atención brinda a la solicitud en comentario.
3. Asimismo, manifiesto que mediante el oficio **ACM/DGODU/SCUS/345/2022**, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós y recibido ante la Unidad de Transparencia el día seis de septiembre del presente año, por medio del cual brinda atención a la solicitud.
 4. Asimismo, manifiesto que mediante el oficio **ACM/DGODU/SCUS/347/2022**, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós y recibido ante la Unidad de Transparencia el día seis de septiembre del presente año, por medio del cual hace pronunciamiento sobre lo requerido por ese H. Instituto.
 5. Por lo que, se remite la atención brindada por la unidad administrativa por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación** y el **correo electrónico**, señalado para tal efecto.
 6. Derivado de lo anterior, y como es claro notar se actualiza el supuesto al que se hace referencia el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuno y previo a los trámites de ley se solicita declarar el sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado.

MEDIOS DE CONVICCIÓN

Ofrezco como pruebas a favor de esta Alcaldía que represento, las siguientes:

1. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio **ACM/UT/2434/2022**, emitido por la que suscribe, mediante el cual se turnó el expediente que nos ocupa a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
2. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio **ACM/DGODU/SCUS/346/2022**, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa a mi cargo la atención brindada a la solicitud en comentario.
3. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio **ACM/DGODU/SCUS/345/2022**, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual brinda atención a la solicitud.
4. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio **ACM/DGODU/SCUS/347/2022**, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo de la

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual hace pronunciamiento sobre lo requerido por ese H. Instituto.

5. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la notificación realizada a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación**, como medio señalado por recurrente para tal efecto, así como por el **correo electrónico**.
6. La PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a esta Alcaldía que represento.
7. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en los términos de la probanza anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente se sirva:

PRIMERO: Teherme por presentada en tiempo y forma, en términos de este escrito, rindiendo el informe solicitado.

SEGUNDO: Tener por presentados lo correos electrónicos, para recibir notificaciones y acuerdos emitidos por ese Órgano Garante.

TERCERO: Admitir las pruebas ofrecidas por la Unidad de Transparencia, mismas que solicito sean valoradas en el momento de emitir la resolución correspondiente.

[...] [sic]

6.1 oficio ACM/UT/2516/2022, con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, signado por el **Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo** y dirigido al **Solicitante**, a través, del cual le comunica:

[...]

Por lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a usted lo siguiente, con referencia a su impugnación:

Con fundamento al artículo 228, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra dice:

Artículo 228.- cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento

Por lo anterior, esta Área Administrativa, le orientó para que pudiera obtener copias ya sean certificadas o simples, de forma eficaz del expediente que menciona en su solicitud, toda vez que usted manifiesta ser

comprador de un departamento de la [REDACTED], ubicada en [REDACTED], [REDACTED], Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con la intención de agilizar su trámite.

De igual forma, se hace de su conocimiento que las obligaciones de los Directores Responsable de Obra, son supervisar y ejecutar las construcciones cumpliendo con la normatividad, leyes y reglamentos aplicables para ese fin, como lo establece el artículo 35, fracciones I y II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 35.- Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:

I. Suscribir y presentar ante la autoridad una manifestación de construcción tipo B o C, o una solicitud de licencia de construcción especial o registro de obra ejecutada;

II. Dirigir, vigilar y asegurar que tanto en el proyecto como en la ejecución de la obra se cumpla con lo establecido en los ordenamientos aplicables.

Y al artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que se describe, para mejor apreciación:

Artículo 54. Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables son las personas físicas registradas y autorizadas por la Secretaría para formular, supervisar y ejecutar proyectos previstos en esta Ley, sus reglamentos, los instrumentos de planeación y demás normativa aplicable. Son responsables de la observancia de las disposiciones establecidas en los ordenamientos antes citados, en el acto en que otorgan la responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional. Los profesionales respectivos de los diferentes campos, deberán identificar los diseños de su autoría con su nombre y firma.

Por lo antes descrito, se le sugiere, contactar con el Director Responsable de Obra del proyecto, motivo de su solicitud, para que este a su vez, responda a sus preguntas sobre el porqué el desarrollador no respetó las restricciones frontales y laterales en su proceso constructivo, y porque la superficie bajo nivel de banqueta se encuentra con uso habitacional;

[...] [sic]

6.2 Oficio ACM/DGODU/SCUS/346/2022, con fecha cinco de septiembre, signado por el **Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo** y dirigido a la **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, comunicándole lo siguiente:

[Se da por transcrito, contiene la misma información que el oficio **ACM/UT/2516/2022**]

6.3 Oficio número ACM/DGODU/SCUS/347/2022 con fecha cinco de septiembre, dirigido a este Instituto.

[Se da por transcrito, contiene la misma información que el oficio **ACM/UT/2516/2022**]AI

Anexó:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Envío_alegatos_y_manifestaciones.
Número de transacción electrónica: 4 Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3836/2022 El Organismo Garante recibió la información el día 8 de Septiembre de 2022 a las 15:26 hrs.
b5227c8dfce4cd3aabb44470e9b80a20

**ATENCIÓN AL EXPEDIENTE CON NÚMERO INFOCDMX/RR.IP. 3836/2022 -
RECURRENTE**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <oipcuajimalpa@live.com.mx>

Jue 08/09/2022 15:18

Para: [REDACTED]

CC: recursoderevision@infocdmx.org.mx
<recursoderevision@infocdmx.org.mx>;ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx
<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Estimada/o [REDACTED]

Por este medio se remite para su conocimiento de las notificaciones relativas al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 3836/2022, mismo que fue originado por la solicitud con folio 092074222001158, me permito remitirle información en atención a su solicitud, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se remiten las documentales en atención a su impugnación por parte la unidad administrativa que detentan la información, mismas que se anexan al presente en archivo adjunto.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3836/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 8 de Septiembre de 2022 a las 15:20 hrs.

9b8bde55207d6323dfe09ac17e002cb

7. Ampliación y Cierre de instrucción. El veintidós de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió un alcance de respuesta, que le hizo llegar a la parte recurrente vía PNT, medio que éste señaló para tal efecto, además, de solicitarlo en sus manifestaciones en forma de alegatos, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

No obstante, una vez analizadas las documentales del expediente, se da cuenta que el presunto alcance de respuesta se restringe a ratificar la respuesta primigenia y fortalecer la legalidad de la misma, es decir, no aporta información que cubra en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, motivo por el cual, se desestima dicho alcance de respuesta y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074222001158**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones VII y XII de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...]

XIII. La orientación a un trámite específico.

[...] [sic]

CUARTO. Estudio de fondo. Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta, los agravios, así como, el alcance de respuesta:

Lo solicitado	Respuestas Primigenia y Alcance de Respuesta	Agravios Y Observaciones
<p>“...Deseo conocer el</p> <p>1.- fundamento con el cual la alcaldía Cuajimalpa de Morelos y/o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, permitió o concedió autorización para que el desarrollo ubicado en [...] Cuajimalpa de Morelos denominado [...], no respetara las restricciones frontales y laterales, y su superficie de desplante, incrementó los metros cuadros de construcción.</p> <p>2.- También, quiero conocer el fundamento legal con el</p>	<p><u>Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo</u></p> <p>“ ...</p> <p>En virtud de que usted acredita ser propietario de un departamento de ese desarrollo habitacional denominado [...] ubicado en [...] Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, [...] Ciudad de México, es procedente, se presenta ante la Ventanilla Única de esta Alcaldía, para tramitar copias certificadas del expediente que usted requiere, ya que acredita el interés legítimo, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 15 y 16, Fracción V y 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y artículos 1 y 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p> <p>Una vez, obtenidas las copias certificadas, podrá corroborar la información que solicita, toda vez que, esta se encuentra bajo la responsabilidad del Director responsable de Obra el Ing. Arq. Arturo Humberto Martínez Bernal, con número de registro D.R.O-2003, de conformidad con los artículos 32 y 35, fracciones I Y II, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.</p> <p>...” (sic)</p> <p><u>Alcance de Respuesta</u></p>	<p>“...Desglose, punto por punto lo que requerí a la Alcaldía Cuajimalpa:</p> <p>1.- Fundamento con el cual la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y/o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, permitió o concedió autorización para que el desarrollo ubicado en [...], no respetara las restricciones frontales y laterales, y su superficie de desplante, incrementando los metros cuadrados de construcción.</p> <p>2.- Fundamento legal con el cual la alcaldía sustituyó el uso de suelo para que la superficie</p>

<p>cual la alcaldía sustituyó el uso de suelo para que la superficie construida debajo del nivel de banquetta se ocupe actualmente como habitacional y no como superficie de estacionamiento para lo cual se construyó, ya que compré un departamento en el referido desarrollo habitacional y le he solicitado al desarrollador dicha documentación siendo omiso a la entrega, por tal motivo me dirijo a esta autoridad para que me sea proporcionada la información mencionada.</p> <p>3.- También deseo conocer, el impacto urbano y ambiental emitido para este desarrollo y</p> <p>4.- me informen si ya se cumplieron con las condicionantes determinadas para dicha obra.</p> <p>5.- Solicito en versión pública todos estos documentos, así como la manifestación de construcción, los recibos de pago por derechos de construcción y la factibilidad de agua autorizada,</p> <p>6.- también el aviso de ocupación que emitió la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos para la habitacionalidad del desarrollo en el que vivo, ya que del mismo modo lo he requerido al constructor y no me ha sido proporcionado.</p>	<p align="center"><u>Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo</u></p> <p>[...]</p> <p><small>Por lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a usted lo siguiente, con referencia a su impugnación:</small></p> <p><small>Con fundamento al artículo 228, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</small></p> <p><small>Artículo 228.- cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</small></p> <p><small>I El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento</small></p> <p><small>Por lo anterior, esta Área Administrativa, le orientó para que pudiera obtener copias ya sean certificadas o simples, de forma eficaz del expediente que menciona en su solicitud, toda vez que usted manifiesta ser</small></p> <p><small>constructor de un departamento de la Torre Mastral, ubicada en [REDACTED] Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con la intención de agilizar su trámite.</small></p> <p><small>De igual forma, se hace de su conocimiento que las obligaciones de los Directores Responsable de Obra, son supervisar y ejecutar las construcciones cumpliendo con la normatividad, leyes y reglamentos aplicables para ese fin, como lo establece el artículo 35, fracciones I y II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que a la letra dice:</small></p> <p><small>ARTÍCULO 35.- Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:</small></p> <p><small>I. Suscribir y presentar ante la autoridad una manifestación de construcción tipo B o C, o una solicitud de licencia de construcción especial o registro de obra ejecutada;</small></p> <p><small>II. Dirigir, vigilar y asegurar que tanto en el proyecto como en la ejecución de la obra se cumpla con lo establecido en los ordenamientos aplicables.</small></p> <p><small>Y al artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que se describe, para mejor apreciación:</small></p> <p><small>Artículo 54. Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables son las personas físicas registradas y autorizadas por la Secretaría para formular, supervisar y ejecutar proyectos previstos en esta Ley, sus reglamentos, los instrumentos de planeación y demás normativa aplicable. Son responsables de la observancia de las disposiciones establecidas en los ordenamientos antes citados, en el acto en que otorgan la responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional. Los profesionales respectivos de los diferentes campos, deberán identificar los diseños de su autoría con su nombre y firma.</small></p> <p><small>Por lo antes descrito, se le sugiere, contactar con el Director Responsable de Obra del proyecto, motivo de su solicitud, para que este a su vez, responda a sus preguntas sobre el porqué el desarrollador no respetó las restricciones frontales y laterales en su proceso constructivo, y porque la superficie bajo nivel de banquetta se encuentra con uso habitacional;</small></p> <p>[...][Sic.]</p>	<p>construida debajo del nivel de banquetta se ocupe actualmente como habitacional y no como superficie de estacionamiento.</p> <p>3.- Conocer el impacto urbano y ambiental emitido para el desarrollo en comento.</p> <p>4.- Me informen si ya cumplieron con las condicionantes determinadas para dicha obra.</p> <p>5.- Versión pública de todos los documentos, así como la manifestación de construcción, los recibos de pago por derechos de construcción y la factibilidad de agua autorizada.</p> <p>6.- Aviso de ocupación que emitió la alcaldía para la habitacionalidad del desarrollo.</p> <p>7.- Copia de alineamiento y número oficial.</p> <p>8.- Me informen cuántos pisos están autorizados y cuántos actualmente existen. Ahora, a mi solicitud la alcaldía responde que: "... es procedente, se presente ante la Ventanilla Única de esta Alcaldía, para tramitar copias certificadas del expediente que usted requiere, ya que acredita el interés legítimo, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia..." (sic).</p> <p>En ese orden de ideas, hago de su conocimiento que en ningún momento solicité la expedición de copias certificadas, no acredité interés legítimo, mucho menos fundamenté ni motivé mi solicitud de información, toda vez que no es necesario, de</p>
---	--	--

<p>7.- Por último, solicito copia del alineamiento y número oficial, uso de suelo y</p> <p>8.- me informen cuántos pisos están autorizados y cuántos actualmente existen. ...". (Sic)</p>		<p>conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</p> <p>“Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento...” Por otro lado, quisiera saber si para tener derecho de acceder a la información solicitada, ¿se requiere dar respuesta a través de copias certificadas?; ¿es válido que el sujeto obligado se deslinde de su responsabilidad, “invitando” a que se tramiten copias certificadas que además de requerir otro trámite, generan un costo, mismas que no fueron solicitadas? Me parece que las respuestas a dichas interrogantes son evidentes, pues todo sujeto obligado deberá observar los principios de eficacia, independencia, objetividad, certeza, imparcialidad, transparencia, profesionalismo y máxima publicidad. Asimismo la información con la que cuenta ese sujeto obligado es pública, salvo que esté previsto en lo que se refiere a la clasificación de la información, de no ser así, tienen la obligación de proporcionar la información que se requiera, debiendo priorizar el principio de máxima publicidad. Del mismo modo, su fundamentación que además carece de motivación para negar rotundamente el acceso a la información, al cual tengo derecho, es completamente</p>
---	--	--

		<p>inadecuada, siendo su respuesta contraria a la normatividad, vulnerando mi derecho de acceder a la información. Con base en lo anteriormente descrito, con fundamento en los artículos 2, 7, 11, 13, 14, 15, 18,27, 28, 192,193, 234 fracciones XI, XII y XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito atentamente recurso de revisión a la respuesta emitida por ese sujeto obligado. ...” (Sic)</p>
--	--	--

En consecuencia, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

De esta manera tenemos que, en esencia, la parte recurrente solicitó la siguiente información:

[...]

1.- Fundamento con el cual la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y/o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, permitió o concedió autorización para que el desarrollo ubicado en [...], no respetara las restricciones frontales y laterales, y su superficie de desplante, incrementando los metros cuadrados de construcción.

2.- Fundamento legal con el cual la alcaldía sustituyó el uso de suelo para que la superficie construida debajo del nivel de banquetas se ocupe actualmente como habitacional y no como superficie de estacionamiento.

3.- Conocer el impacto urbano y ambiental emitido para el desarrollo en comento.

4.- Me informen si ya cumplieron con las condicionantes determinadas para dicha obra.

5.- Versión pública de todos los documentos, así como la manifestación de construcción, los recibos de pago por derechos de construcción y la factibilidad de agua autorizada.

6.- Aviso de ocupación que emitió la alcaldía para la habitacionalidad del desarrollo.

7.- Copia de alineamiento y número oficial.

8.- Me informen cuántos pisos están autorizados y cuántos actualmente existen. Ahora, a mi solicitud la alcaldía responde que: "... es procedente, se presente ante la Ventanilla Única de esta Alcaldía, para tramitar copias certificadas del expediente que usted requiere, ya que acredita el interés legítimo, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia.

[...] [sic]

2.- La respuesta del sujeto obligado se enfocó en señalar a la parte recurrente, que debido a que acredita ser propietario de un departamento en el desarrollo habitacional de su interés, procede que se presente ante la Ventanilla Única de la Alcaldía para tramitar copias certificadas del expediente que requiere, ya que acredita interés legítimo, invocando el artículo 228 de la Ley de Transparencia, y, que una vez obtenidas las copias certificadas del expediente podrá corroborar la información que solicitó, además, de comunicarle que la información se encuentra bajo la responsabilidad de un Director Responsable de Obra.

3.- En consecuencia, la parte recurrente se agravió en contra de la orientación a un trámite para acceder a la información de su interés, señalando que en ningún momento solicitó la expedición de copias certificadas, no acreditó interés legítimo y mucho menos fundamentó y motivo su solicitud, por no ser necesario, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Transparencia. Esto es, se agravió en contra de la orientación a un trámite y por el cambio de modalidad.

4.- En esta parte del estudio, se trae a colación el recurso INFOCDMX/RR.IP.3441/2022, votado en la sesión del pleno de este Instituto el 24 de agosto de la presente anualidad cuyo estudio se retoma dado que es similar al que nos ocupa:

[...]

1. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado tanto en su respuesta primigenia como en alcance de respuesta, se limitó a orientar al particular a la realización de un trámite para la obtención de copias certificadas de la información petitionada, lo cual no resulta válido, en virtud de que para realizar dicha orientación se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 228 de la Ley de Transparencia.

El artículo 228, antes referido a la letra señala lo siguiente:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En el caso que nos ocupa la orientación a un trámite no resulta procedente, en virtud de que:

- 1.1. El sujeto obligado en su respuesta no fundó el trámite al que orientó en alguna ley o reglamento.
- 1.2. Además realizando el trámite el particular no obtendría la información tal y como fue solicitada. A través del trámite al que fue orientado, el particular obtendría el expediente completo y sin testar del desarrollo habitacional Torre Mistral, que obra en el sujeto obligado, siendo que el particular requirió

conocer en versión pública los documentos que dieran respuesta a los seis contenidos informativos que solicitó.

1.3. El particular no requirió expediente alguno, sólo solicitó los siguientes contenidos informativos:

“... ”

1.- Fundamento con el cual la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y/o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, permitió o concedió autorización para que el desarrollo ubicado en Av. Santa FE 498, no respetara las restricciones frontales y laterales, y su superficie de desplante, incrementando los metros cuadrados de construcción.

2.- Fundamento legal con el cual la alcaldía sustituyó el uso de suelo para que la superficie construida debajo del nivel de banquetas se ocupe actualmente como habitacional y no como superficie de estacionamiento.

3.- Conocer el impacto urbano y ambiental emitido para el desarrollo en comento.

4.- Me informen si ya cumplieron con las condicionantes determinadas para dicha obra.

5.- Versión pública de todos los documentos, así como la manifestación de construcción, los recibos de pago por derechos de construcción y la factibilidad de agua autorizada.

6.- Aviso de ocupación que emitió la alcaldía para la habitacionalidad del desarrollo.

7.- Copia de alineamiento y número oficial.

8.- Me informen cuántos pisos están autorizados y cuántos actualmente existen. Ahora, a mi solicitud la alcaldía responde que: “... es procedente, se presente ante la Ventanilla Única de esta Alcaldía, para tramitar copias certificadas del expediente que usted requiere, ya que acredita el interés legítimo, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia...” (sic).

1.4. Para la realización del trámite al que fue orientado el particular requeriría demostrar interés jurídico, mientras que a través de la solicitud de acceso a la información pública el particular podría obtener la información en versión pública que diera respuesta a sus contenidos informativos sin acreditar

personalidad ni interés jurídico alguno, esto último de conformidad con el artículo 7⁴, de la Ley de Transparencia.

- 1.5. El trámite indicado por el Sujeto Obligado no permite a la persona solicitante acceder a la información tal y como la requirió, esto es en versión pública y a través de un medio electrónico. Por medio del trámite, el particular obtendría copia certificada o simple en versión íntegra la totalidad de la información que obra en el expediente del sujeto obligado respecto del desarrollo habitacional indicado en la solicitud de información.

En conclusión el Sujeto Obligado omitió seguir el debido proceso de atención a las solicitudes de información, toda vez que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de conformidad a sus facultades, competencias y funciones pudo haberse pronunciado y dar respuesta a los requerimientos informativos de la persona solicitante, ya que, solo peticiono acceder en versión pública a determinados datos, no así, a la totalidad del expediente que obra en el sujeto obligado respecto del desarrollo habitacional señalado en la solicitud de información.

Además, en caso de que no le hubiese sido posible proporcionar la información peticionada en la modalidad elegida por el particular, el sujeto obligado siguiendo lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, debió fundar y motivar

⁴ **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

la necesidad de ofrecer al particular todas aquellas modalidades de entrega de la información que permitiera la información que obrara en sus archivos, indicándole los costos en caso de que alguna de ellas lo tuviera, tomando en cuenta lo señalado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de **congruencia; entendiéndose por ésta la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, en el caso concreto la información otorgada es distinta a lo peticionado, ya que la persona solicitante no pidió acceso al expediente que obra en el sujeto obligado respecto del desarrollo habitacional señalado en la solicitud. El particular a través de su solicitud sólo requirió conocer en versión pública los documentos que dieran respuesta a los ocho contenidos informativos de su interés.**

El principio de congruencia en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, ya que no se pronunció respecto de los contenidos informativos de la solicitud de información de la persona hoy recurrente.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”.

QUINTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información para dar respuesta a los ocho contenidos informativos peticionados por el particular en los archivos de sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.**
- **Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, y se pronuncie respecto de cada uno de los requerimientos informativos de la solicitud de información materia del presente recurso, siendo estos los siguientes: [1] Fundamento con el cual la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y/o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, permitió o concedió autorización para que el desarrollo ubicado en Av. Santa FE 498, no respetara las restricciones frontales y laterales, y su superficie de desplante, incrementando los metros cuadrados de construcción, [2] Fundamento legal con el cual la alcaldía sustituyó el uso de suelo para que la superficie construida debajo del nivel de banqueta se ocupe actualmente como habitacional y no como superficie de estacionamiento; [3] Conocer el impacto urbano y ambiental emitido para el desarrollo en comento;**

[4] Me informen si ya cumplieron con las condicionantes determinadas para dicha obra; [5] Versión pública de todos los documentos, así como la manifestación de construcción, los recibos de pago por derechos de construcción y la factibilidad de agua autorizada, [6] Aviso de ocupación que emitió la alcaldía para la habitacionalidad del desarrollo, [7] Copia de alineamiento y número oficial y [8] Me informen cuántos pisos están autorizados y cuántos actualmente existen.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

- **En caso, de no ser posible proporcionar la información en la modalidad señalada por el particular en su solicitud de información, deberá señalar de forma fundada y motivada dicha circunstancia al particular, ofreciéndole todas las modalidades de entrega que permitiera la información, para que la parte recurrente opte por alguna. En caso de que la modalidad generara algún costo deberá indicárselo al particular, así como el mecanismo de pago, para que una vez que sea cubierto este se proceda a la entrega de la información. Lo anterior debiendo tomar en consideración lo prescrito en el artículo 223, primer párrafo.**

- **En caso de que los documentos que dieran respuesta a lo peticionado contengan datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento de clasificación establecido en el Título Sexto de la**

Ley de Transparencia; además de que deberá entregar al particular el acta del comité de transparencia que apruebe la elaboración de las versiones públicas.

- **En caso de no contar con información que diera respuesta a alguno de los contenidos informativos peticionados, deberá proporcionar el acta de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

[...]

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**